

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50
Por seis ídem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7
Por seis ídem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pta. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO

Reglmen y servicio del ramo de Correos

CONTINUACIÓN. (1)

TÍTULO II

De la contabilidad y de la estadística.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONTABILIDAD GENERAL

Art. 188. Cuando la subasta haya de celebrarse en la capital de una provincia, los pliegos y los avisos á que se refiere el artículo anterior se remitirán al Gobernador respectivo.

Art. 189. En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto de la subasta leyendo el anuncio y el modelo de proposición que se hubiere acompañado.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos, y si resultase faltar alguno, se suspenderá el acto, para reclamarlo inmediatamente por telégrafo, y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de aperturas de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese insertado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Art. 190. Si de la exorruptosa comprobación hecha con las notas respectivas de que hace mérito el artículo 187 resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos, podrán sus autores ó

(1) Véase el BOLETIN núm. 138.

sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primero de aquéllos, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 191. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo, y aquellos en que los interesados ofrezcan retribuir al Estado por la prestación del servicio que motive la subasta.

En cambio ú omisión de una palabra del modelo, cuando no alteren su sentido, no serán causa bastante para desechar la proposición.

Art. 192. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se adjudicará el remate en el acto y provisionalmente al autor de la proposición que resulte ser la más ventajosa, sin perjuicio de la aprobación superior, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si este interviniere, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta se insertará un extracto ó relación de todos los documentos, cuidando de no omitir ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 193. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la liana.

Art. 194. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores ó á sus representantes debidamente autorizados si estuviesen presentes, y en otro caso se les enviarán por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 195. Cuando la subasta tenga lugar en un Gobierno de provincia, el Presidente remitirá á la Dirección general el acta de que trata el art. 192 y los pliegos presentados.

Art. 196. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándole así con la oportuno carta de pago que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe, y que no podrá exceder de treinta días.

Cuando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si se tomase por base de la misma el referido depósito provisional.

Si la fianza se constituyere en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 197. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituido la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 198. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública y se otorgará en el término máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, se extenderán en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 199. El arriendo de locales para instalar oficinas del ramo no podrá exceder de diez años, y se verificará por concurso ante el Administrador de la respectiva localidad, previa autorización de la Dirección general.

Art. 200. Una vez autorizados los Administradores, anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia el concurso por el plazo que señale la Di-

rección general, y transcurido éste, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubieren presentado, informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 201. Aceptada una proposición, se comunicará á los Administradores el acuerdo, autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán también al Centro directivo, y aprobado aquél por la Autoridad que corresponda, lo elevarán á escritura pública ó consignarán en documento privado, según proceda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 198.

El contrato se consignará también en escritura pública siempre que el arrendamiento se verifique por seis ó más años ó haya de inscribirse en el Registro de la propiedad.

Art. 202. Formalizado el contrato, los Administradores remitirán á la Dirección general una primera copia y tres simples, expedidas por el Notario cuando se trate de escritura pública, y el original y cinco copias del mismo, autorizadas por el Administrador, cuando se haya extendido en documento privado.

En el primer caso se enviarán á la Dirección general, además de las copias expedidas por el Notario, otras dos autorizadas por el Administrador correspondiente.

Art. 203. El documento original, ó en su caso la primera copia, quedará en el Negociado respectivo de la Dirección general, y de las copias de la escritura expedidas por el Notario, ó de las del documento privado, se remitirán: una al Tribunal de Cuentas del Reine, otra á la Ordenación de Pagos, y otra al Negociado de Contabilidad.

Las dos copias restantes, visadas por el Director general, se devolverán á la Administración principal para que se archive una en dicha dependencia y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 204. Todos los gastos que ocasione la inserción de anuncios, celebración del contrato, otorgamiento de la escritura y expedición de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 205. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren he-

cho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 206. Los contratos de arriendo de locales se entenderán prorrogados tácitamente de año en año, si con tres meses de anticipación á cada vencimiento el dueño de la finca ó la Administración no comunicasen su propósito de darlo por terminado.

Art. 207. Los Administradores respectivos darán cuenta á la Dirección general de los desahucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando respecto á si el plazo de invitación al concurso debe ser de treinta días ó de diez.

Art. 208. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslación de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobación, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona, cuando procediera.

Art. 209. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de su coste y demostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 210. Todas las cuentas se presentarán por triplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ella se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada, si hubieren tenido lugar aquellas formalidades; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funcionario que corresponda.

Art. 211. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevarán raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 212. Toda cuenta que no tenga señalado plazo especial para su rendición se remitirá al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á la conclusión del período correspondiente, á la terminación de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 213. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolución de éstas deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 214. En ningún caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 215. Solo se considerarán gastos de oficio los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda-papel, lacre y plomos para empacar la correspondencia, y demás que, siendo precisos para las atenciones de la oficina y ejecución de los servicios, no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 216. Los Habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razón de las cantidades asignadas á cada oficina en este concepto, y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

Art. 217. En la Habilitación se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el otro se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 218. Las Administraciones elevarán mensualmente á la Dirección cuenta detallada de la inversión de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 219. Todos los balances en los libros y las cuentas mensuales de los gastos de oficio serán suscritos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Interventor, donde lo hubiere.

Art. 220. Las cuentas de esta clase que rindan las Estafetas se remitirán á la principal de su provincia, y éstas las aprobará cuando proceda, devolviendo la subalterna las copias de los justificantes, y archivándose en aquélla los originales.

Art. 221. Cuando un Administrador tomase posesión de su destino, se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos que existan y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 222. Las cuentas de dietas devengadas en comisión del servicio se justificarán: 1.º Con copia de la orden en virtud de la cual se haya desempeñado aquélla. 2.º Con copia de la orden de cese. 3.º Con los recibos de gastos de locomoción si los hubiere.

CAPÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD ESPECIAL DE
CORREOS

Sección primera

De la intervención recíproca

Art. 223. Se considerarán oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 224. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deban efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas además como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos, cuando arriben buques con correspondencia internacional.

Art. 225. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extran-

jera no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, imprimiendo en el anverso del sobre ó cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo á la respectiva tarifa, haya de exigirse á los destinatarios, y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 226. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de los portes en el estado diario impreso letra R, datándose en el mismo de los cargos que hagan á otras oficinas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 227. La correspondencia que no esté dirigida á la oficina de cambio y su caso, se remitirá con cargo á aquellas fijas ó ambulantes á las que haga paquete directo, expidiéndose á cada una la correspondiente á la población donde radica y su caso, y la dirigida á su extravagante.

Con esta correspondencia se formará un paquete especial con carácter de certificado, al que acompañará siempre la hoja impresa letra M, y su importe se sentará en el estado de cargos hechos á otras oficinas, letra Q.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina, y no sea para la misma ó su caso, se cursará con arreglo á lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Art. 228. Las oficinas de cambio remitirán diariamente á la Dirección general un estado impreso, letra P, en que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las oficinas de cambio eventuales sólo remitirán á la Dirección el estado á que se refiere el párrafo anterior, en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

(Se continuará)

Administración de Hacienda

Cédulas personales.—Ejercicio de 1898-99.

Los Ayuntamientos que al final se expresan han sido declarados incurso por el Sr. Delegado de Hacienda en la multa de 17'50 pesetas por no haber remitido los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, con cuya multa fueron conminados con fecha 8 del actual, de lo que se les dió conocimiento en Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de igual fecha, previniéndoles que si en el breve plazo de cinco días no remiten á esta Administración de Hacienda los referidos documentos reintegrados y acompañados de las hojas declaratorias, se remitirán á los correspondientes Juzgados de instrucción las certificaciones necesarias, á fin de que se hagan efec-

tivas las multas por incumplimiento del servicio.

Logroño 20 de Junio de 1898.
—El Administrador de Hacienda,
Federico P. del Pino.

**

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido los padrones de cédulas personales.

Agoncillo, Aldeanueva, Almarza, Arnedo, Ausejo, Azofra, Badarán, Baños de río Tobía, Calahorra, Foncea, Gimileo, Hormilla, Hormilleja, Jubera Lagunilla, Lardero, Manjarrés, Manzanares, Nalda, Ollauri, Pinillos, Pradejón, Quel, Ribafrecha, Robres, San Vicente, Sojuela, Sotés, Soto, Torre de Cameros, Torrecilla sobre Alsancho, Tricio, Tudelilla, Uruñuela, Villamediana, Villar de Arnedo, Villarroya, Viniegra de Abajo.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Bruno González Saravia,
Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa instruída sobre hurto contra Felipe Sáenz Ortega, vecino de Tudelilla, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta y por término de veinte días los bienes siguientes radicantes en Tudelilla que le fueron embargados, á saber:

Pesetas.

Una casa en la calle del Cantón del Pueblo de Tudelilla, sin número, de quinta clase, de dos pisos; linda derecha, Saturnino Montiel; izquierda y espalda, Felipe Sáenz Aguado; vale cuatrocientas pesetas..... 400

Para que tenga lugar la subasta ha sido señalado el día diez y seis de Julio próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de dicha finca no aparece titulación en autos, y que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto la décima parte del importe de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo extiendo en Arnedo á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Bruno González Saravia.—P. S. O., Lorenzo Cior-dia.

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día doce de Julio próximo á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes que fueron embargados á Pedro López de Silanes, en causa que se le siguió sobre lesiones.

En jurisdicción de Cellorigo.

Pesetas.

- 1.^a Una heredad en término de Barrio, de una fanega; que linda por N., senda; E., Martín Ruiz, y O., erío; tasada en treinta pesetas. 30
- 2.^a Otra en el Valle, de tres celemines: linda N., arroyo; S., camino; E., León Ugarte, y O., Gregorio López; tasada en treinta pesetas. 30
- 3.^a Una viña de tres obreros en Valdevela: linda N., Gregorio López; S., Eulalia Urrecho; E. y O., linde; en treinta pesetas. 30
- 4.^a Otra viña de dos obreros en la Ladera: linda N., camino; S., senda; E., Eulalia Urrecho, y O., Pablo Valderrama; en treinta pesetas. 30
- 5.^a Una heredad en el Hoyo del Espino, de una fanega: linda N., arroyo; S., linde; E. y O., Eulalia Urrecho; en veinticinco pesetas. 25
- 6.^a Otra en el Carterón ó Cortezón, de dos fanegas, hoy viña: linda N., erío; S., Santiago Hernani; E. y O., Silvestre Silanes; valuada en ciento veinte pesetas. 120
- 7.^a Otra en Izazas, de una fanega: linda N., arroyo; S., linde; E., erío, y O., Silvestre Silanes; en veinticinco pesetas. 25
- 8.^a Otra en Fuente Ruderá, de una fanega y seis celemines: linda N. y S., lindes; E., río, y O., Esteban Valderrama; en treinta pesetas. 30
- 9.^a Otra en el Terrero, de una fanega; surca por N., linde; S., Gregorio López; E. y O., camino; en cuarenta pesetas. 40
- 10. Otra en Puente Alle, de dos fanegas; surca por N., linde; S., E. y O., arroyos; en cuarenta pesetas. 40
- 11. Cuatro fanegas de trigo, tasadas á once pesetas cincuenta céntimos una, que hacen cuarenta y seis pesetas. 46

12. Ocho cántaras de vino, que valuadas á dos pesetas veinticinco céntimos una, hacen diez y ocho pesetas. 18

Condiciones.

- 1.^a No se admitirá postura que sea inferior al importe de las dos terceras partes del avalúo.
- 2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una suma igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- 3.^a Los títulos de propiedad de las fincas no se hallan en el expediente y si no los presenta el interesado en tiempo oportuno se suplirán por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Haro á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Por mandado de S. S.^a, Eloy Martínez.

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día diez y nueve de Julio próximo á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los bienes que se expresarán, los cuales fueron embargados como de la pertenencia de don Francisco Blondeán y Mandrey, vecino que fué de esta ciudad, en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de mayor cuantía que sobre pago de cantidad siguió el Procurador D. Pedro Sáenz, á nombre de D. Francisco Roig Mancer, de esta vecindad.

Bienes embargados.

Pesetas.

Un cerrado que se destina á jardín, viñedo y huerta, con su casa de nueva construcción, que consta de planta baja y piso principal; su construcción mampostería y aristas y puentes de sillería, situado en el paraje denominado Vicuana, jurisdicción de esta ciudad; ocupa toda la finca una superficie de sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas, y sus límites son: al N., la senda que da vista al río Ebro; al S., la carretera para Victoria; al E., camino; al S. O., la calle interior para el servicio de la citada finca y almacén de Blondeán y Compañía, y al O., viña; valuada en trece mil pesetas. 13000

Dos acciones de aguas de las que se destinan al servicio de los edificios existentes en los alrededores del ferrocarril de esta ciudad; valuadas en dos mil pesetas. 2000

Condiciones.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasación.
- 2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una suma igual por lo menos al importe del diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- 3.^a Aunque no se hallan en autos los títulos de propiedad, existen datos suficientes para el otorgamiento de la oportuna escritura de venta y con ellos deberán conformarse los licitadores sin exigir otros.

Dado en Haro a veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Ante mí, Eloy Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

Por haber terminado el contrato y no hallarse conforme en continuarlo el Farmacéutico actual, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa dotada con el sueldo anual de ciento veinticinco pesetas por la asistencia de una á quince familias pobres, y mil quinientas pesetas por la Sociedad de pudientes; debiendo advertir que el total de vecinos no llega á ciento cuarenta, ni á cuatrocientas almas y que el agraciado queda en libertad para contratar con los pueblos inmediatos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el término de un mes contado desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Viniestra de Abajo 19 de Junio de 1898.—El Alcalde, Baldomero Albiz.

Por traslado á otro pueblo del que desempeñaba el cargo de Médico-Cirujano titular de esta villa, se halla vacante mencionado cargo con el sueldo anual de 2500 pesetas pagadas por trimestres vencidos por la comisión de la Sociedad de la corredería por la asis-

tencia á veinte familias pobres y á las familias de los socios.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de las correspondientes hojas de méritos y servicios en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cihuri 18 de Junio de 1898.—El Alcalde, Marcos Cantera.

Habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores la segunda subasta á venta libre de los derechos de consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, aprobó el pliego de condiciones para las de venta á la exclusiva, teniendo lugar la primera el día 30 del actual, de nueve á diez de su mañana en la casa Consistorial, y si no hubiere licitador, la segunda el día diez de Julio próximo venidero á la misma hora y sitio, y si existiere la misma causa, la tercera tendrá lugar el veinte del mismo en el propio sitio y hora, todas ellas bajo el tipo y condiciones que se hallan estipuladas en el respectivo pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leza de río Leza 20 de Junio de 1898.—El Alcalde, Longinos Nicolás.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pago de intereses y amortización de obligaciones de la Deuda municipal, á fin de llevar á efecto la expresada disposición, he resuelto lo siguiente:

1.º El sorteo para la amortización de dichos valores tendrá lugar en la casa Consistorial ante el Excelentísimo Ayuntamiento el día 3 del mes de Julio próximo, á las once de la mañana.

2.º El día 15 del mismo se abrirá el pago de los intereses devengados y del capital que representan las obligaciones que resulten amortizadas.

Logroño 21 de Junio de 1898.—El Presidente, Pablo Sengáriz.—P. A. de S. E., Julio Farias, Secretario.

TERMINO MUNICIPAL DE CENICERO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 2509 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

(Continuación)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
39	2. ^a	12	121	Verde Rodríguez, Francisco	Caballeros	Carro amillarado		9 28				9 28	» 55	9 83			2 46
40	»	»	»	Verde González, Santiago	Id.	Id.		9 28				9 28	» 55	9 83			2 46
41	»	»	»	Pérez Ribera, Pedro	Eras	Id.		9 28				9 28	» 55	9 83			2 46
42	»	»	»	Bujanda, González, Alfonso	Victoria	Id.		9 28				9 28	» 55	9 83			2 46
SUMA LA TARIFA 2. ^a . .								206 08			16 64	222 72	13 29	236 01			59 03
43	3. ^a	»	233	Del Campo Lacorzana, Francisco	Victoria	Fábrica de aguardientes con caldera de 2300 litros	Ribera	414 »			66 24	480 24	28 81	509 05			127 26
44	»	»	399	Pisón Pérez, Remigio	Urbanos	Molino harinero en prensa con dos piedras	Afuera	76 »			12 16	88 16	5 29	93 45			23 36
SUMA LA TARIFA 3. ^a . .								490 »			78 40	568 40	34 10	602 50			150 62
45	4. ^a	»	7	Pérez Forte, Ricardo	Juego de Pelota	Farmacéutico	Juego de Pelota	56 »			8 96	64 96	3 90	68 86			17 22
46	»	»	»	Fernández Bobadilla, Pedro	Fuente	Id.	Fuente	56 »			8 96	64 96	3 90	68 86			17 22
47	»	»	10	Ruiz del Campo, Francisco	Victoria	Ministrante	Victoria	20 »			3 20	25 20	1 39	24 59			6 15
48	»	»	12	Zaldivar Ruiz, Baltasar	Caballeros	Veterinario	Caballeros	38 »			6 08	44 08	2 64	46 72			11 68
49	»	»	»	Zaldivar Ruiz, Lucio	Id.	Id.	Id.	38 »			6 08	44 08	2 64	46 72			11 68
50	»	7. ^a	47	Ruiz del Campo, Francisco	Victoria	Barbero	Victoria	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
51	»	»	»	De las Heras, Matías	Urbanos	Id.	Urbanos	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
52	»	»	45	Lara Nájera, Julián	Victoria	Alpargatero	Victoria	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
53	»	»	55	Escudero Ortega, Toribio	Caballeros	Carpintero	Caballeros	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
54	»	»	»	Cárcamo Pascual, Aniceto	Juego de Pelota	Id.	Juego de Pelota	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
55	»	»	81	Rodríguez Sáez, Hermenegildo	Libertad	Herrero	Libertad	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
56	»	»	»	Iglesias Pérez, Martín	Id.	Id.	Id.	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
57	»	»	»	Olano Jiménez, Manuel	Logroño	Id.	Logroño	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
58	»	»	»	Rubio Murillo, Santos	Eras	Id.	Hospital	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
59	»	»	»	Puellas Vargas, Carlos	Logroño	Id.	Logroño	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
60	»	»	82	Tricio Sáez, Hermenegildo	Victoria	Hojalatero	Victoria	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
61	»	»	»	Marín Navajas, Laureano	Id.	Id.	Id.	18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
62	»	»	84	Sáez Rubio, Nicolás	Eras	Horno de pan cocer		18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
63	»	»	»	Eras Manzanares, Castor	Urbanos	Id.		18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
64	»	»	»	Arzanegui Uria, Nemesio	Caballeros	Id.		18 »			2 88	20 88	1 25	22 13			5 53
SUMA LA TARIFA 4. ^a . .								478 »			76 48	554 48	33 22	587 70			146 90
65	5. ^a	1. ^a	18	Pascual Alceoba, Manuel	Caballeros	Venta de pan en tienda	Caballeros	13 »			2 08	15 08	» 90	15 98			
66	»	»	»	Pisón Pérez, Remigio	Urbanos	Id.	Urbanos	13 »			2 08	15 08	» 90	15 98			

(Se continuará.)